



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0149-2021-GORE.ICA/SGRH

Ica, **06 SEP 2021**

Visto: el Memorando N° 122-2021-GRAJ, mediante el cual la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, remite a esta Subgerencia la Hoja de Ruta N° E-034864-2021 que contiene la solicitud de fecha 10 de agosto del 2021 presentado por el servidor de la Procuraduría Pública Regional Sr. **William Eduardo Cevasco Anchante**, Informe N° 013-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, remite a esta Subgerencia la Hoja de Ruta N° E-034864-2021 que contiene la solicitud de fecha 10 de agosto del 2021 del servidor de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica Sr. William Eduardo Cevasco Anchante; requiriendo la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 conforme a la Ley N° 31131;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0147-2019-GORE-ICA suscrito entre la entidad, representado por el Gerente Regional de Administración y Finanzas, y el Sr William Eduardo Cevasco Anchante, celebrado al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del D L 1057 modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; ley 27815 Código de Ética de la función pública y normas complementarias; Ley N° 26771 que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación y demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios; se contratan los servicios del Sr. William Eduardo Cevasco Anchante;

Que, en la cláusula tercera del referido contrato se establece que el Sr. William Eduardo Cevasco Anchante se desempeñará como Asistente Legal para la Procuraduría Pública Regional en forma individual y subordinada, cumpliendo las funciones detalladas en el perfil del puesto del código CAS N° 048 del Proceso CAS N° 001-2019-GORE-ICA;

Que, así mismo en la cláusula cuarta establece que la duración del contrato es a partir del día 09 de agosto del 2019 y concluye el 08 de noviembre del 2019; pudiendo ser renovado y/o prorrogado;

Que, efectivamente el referido contrato fue renovado y/o prorrogado hasta la actualidad, siendo la última adenda de fecha 10 de junio del 2021 donde se le otorga la condición de contrato indeterminado;

Que, en tal sentido, solicita su incorporación conforme a la Ley N° 31131 en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por ser éste el régimen laboral del





Gobierno Regional de Ica, en el cargo de Asistente Legal de la Procuraduría Pública Regional, señalando que la plaza se encuentra vacante y presupuestada, signada con el código de plaza N° 048 a la que accedió por concurso público mediante convocatoria del proceso CAS N° 001-2019-GORE-ICA;

Que, la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma;

Cabe anotar, que el artículo 1 de la Ley N° 31131 define que su objeto es: *“incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 [...] a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 [...]”*;

Que, por otro lado, el mismo artículo señala además que: *“En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276 [...] la citada incorporación se hace respecto a este régimen”*;

En tal sentido, lo primero que debe definirse es el régimen laboral de la entidad; luego de ello, demostrar que las actividades prestadas bajo el régimen CAS son de carácter permanente;

Que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley; en el caso del Gobierno Regional de Ica el régimen laboral es regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 2 de la Ley establece que aquellos que realizan trabajos permanentes serán los que accederán al régimen 276 o al régimen 728. En tal sentido se tendrá que verificar la naturaleza de la labor a partir de la revisión de los instrumentos de gestión. El criterio que eventualmente se utilizará será el Cuadro de Asignación de Personal a fin de determinar aquellos puestos que serán de carácter permanente;

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 31131, además, establece los siguientes requisitos:

- a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto





haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.

- d. A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para sumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley;

Que, por su parte, el artículo 3 del mencionado cuerpo normativo dispone que la incorporación al régimen del D.L. 276 será progresiva y de conformidad con lo establecido en el **reglamento de la Ley**, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas;

Que, en cuanto al primer factor, el artículo 2 de la Ley 31131 señala que la norma se aplica a los servidores que realizan labores de carácter permanente, durante 2 años continuos o 3 discontinuos. En ese sentido, ningún servidor que, al 09 de marzo de 2021, no tuviese ese récord laboral puede pretender su inclusión en los regímenes señalados, lo mismo sucedería si no realiza labores de carácter permanente;

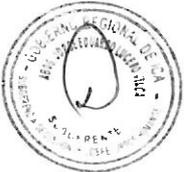
Que, el segundo factor, ubicado en el primer párrafo del artículo 3 y en la segunda disposición complementaria final, es la reglamentación de la norma, acto trascendental para que las entidades tengan las herramientas suficientes para llevar a cabo las transferencias de los servidores CAS a los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728. Si el reglamento no se emite, las entidades no tendrán los elementos necesarios para implementar el cambio de régimen laboral a sus servidores;

Que, respecto al tercer factor, según el segundo párrafo del artículo 3 de la norma, el Estado tiene un plazo máximo de 5 años para terminar con el cambio de régimen. Es decir, las solicitudes de incorporación no son un mecanismo que tenga la jerarquía suficiente para obligar a las entidades a desarrollar las incorporaciones señaladas inmediatamente;

Que, por otro lado, dichos requerimientos tampoco son garantías de prioridad al momento de desarrollar el traslado a los regímenes citados. De tal modo, los trabajadores que hayan ingresado su solicitud nunca serán incorporados antes que algún servidor cuyo contrato sea más antiguo; y, ello se debe a que en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 31131 se han fijado criterios de prelación;

El orden de prelación para la incorporación que se señala en la ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género;

Que, es necesario precisar que el orden de prelación del artículo 3, no se desarrolla con claridad la igualdad de género como criterio de prelación, el que está relacionado con la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, en diversos aspectos de la vida social; entonces, se entiende que debería ser una regla aplicable





para permitir el ingreso de igual número de hombres y mujeres según su condición (antigüedad del contrato, edad y cuota de discapacidad);

Es decir, dada su configuración, no es aplicable para definir la prioridad de la incorporación al régimen de los Decreto Legislativo 276 o 728, por lo que debería ser un criterio transversal. En otros términos: vigilar que dentro del proceso de traslado de regímenes ingresen – dentro de lo posible – un número paritario de hombres y mujeres con el contrato más antiguo, con la mayor edad, con determinada discapacidad y finalmente los que no tienen alguna de estas condiciones, criterios que podrían estar considerados en el Reglamento de la Ley;

Por otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil expresa en el numeral 2.24 de su Informe Técnico 357-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 10 de marzo de 2021, que ***“en tanto no se cuente con la respectiva norma reglamentaria, no sería posible que este ente rector brinde una opinión técnica precisa sobre los alcances y consecuencias del contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31131”***;

SERVIR, ante la falta de un Reglamento, ha decidido optar por una **postura originalmente conservadora al emitir este Informe técnico**, pronunciándose únicamente sobre la eliminación de la temporalidad sin causa y la prohibición de contratar bajo el régimen CAS. La consecuente aprobación del reglamento, permitirá conocer el sentido interpretativo que efectúe sobre la aplicación progresiva y los requisitos para la incorporación al Decreto Legislativo N° 728 o 276;

En esa misma línea, ante una consulta vía online efectuada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre el proceso de incorporación del personal CAS del Gobierno Regional de Ica, respondieron: *“Dicho proceso se realiza de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades. En ese sentido, en tanto no se cuente con la respectiva norma reglamentaria, no sería posible que este ente rector brinde una opinión técnica precisa sobre los alcances y consecuencias del contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31131”*;

Siendo que, SERVIR, en su calidad de ente rector, se constituye en autoridad técnica normativa de dicho sistema, en tal sentido, sus informes técnicos referidos a consultas sobre los alcances y sentidos de la normativa deben ser consideradas por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces. Por consiguiente, todos los informes técnicos emitidos por SERVIR, tengan estos la denominación de “vinculantes” o no, deberán ser observados por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, en ese sentido, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos estará a la espera de la reglamentación de la Ley, que nos dará los lineamientos necesarios para la incorporación de los servidores sujetos al RECAS, al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;





Que, finalmente, de la revisión del expediente del servidor William Eduardo Cevasco Anchante se tiene que no cumple con uno de requisitos para poder ser incorporado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al no acumular dos (2) años continuos como contratado como CAS, debido a que cuenta con Un (1) año, Siete (7) meses y Un (1) día computado desde el 09 de agosto de 2019 al 09 de marzo de 2021, según Contrato Administrativo de Servicios N°0147-2019-GORE-ICA;

Que, en cuanto al argumento de que cuenta con plaza vacante y presupuestada, con código de plaza N° 048 a la que accedió por concurso público mediante convocatoria del proceso CAS N° 001-2019-GORE-ICA; es menester aclarar que los Contratados mediante el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios no cuentan con plaza orgánica en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, que es un documento de Gestión Institucional donde se ubican los puestos previstos y ocupados por Órgano y Unidad Orgánica, es decir los que cuentan con presupuesto y los que solo se encuentran en calidad de previstos; y las incorporaciones de los contratos CAS se efectuarán en plaza vacante que exista en el Cuadro para Asignación de Personal de la Sede del Gobierno Regional de Ica;

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, esta Subgerencia es de la opinión que lo solicitado por el servidor de la Procuraduría Pública Regional de Ica Sr. William Eduardo Cevasco Anchante, se declare IMPROCEDENTE;

Estando a lo expuesto y, con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0089-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

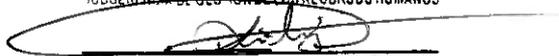
Artículo 1°. - **Declarar Improcedente** la solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 conforme a la Ley N° 31131, peticionado por el servidor de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica Sr. William Eduardo Cevasco Anchante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **Notificar**, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°. - **Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE

